

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0100/2021

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
Derecho de Acceso a Datos Personales



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



"Solicito la cancelación del Dato registral, derivado de la averiguación previa que mencionó de 4 de enero de 1991, por el Delito de Investigación por Denuncia de Hechos." (sic)

La parte recurrente fue omiso en remitir su documento que acredita su identidad como titular de los datos personales, y en aclarar los motivos de su inconformidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0100/2021

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0100/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 0113100224721, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Solicito la cancelación del Dato registral, derivado de la averiguación previa que mencionó de 4 de enero de 1991, por el Delito de Investigación por Denuncia de Hechos.” (sic)*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. El veinte de agosto, a través del sistema electrónico el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente que la solicitud de información de datos personales que registro, había sido atendida, por lo que debía presentarse en su Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de ese aviso, y una vez hecho lo anterior, le sería entregada la respuesta a su petición.

III. El siete de septiembre, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad de la siguiente forma:

“Razón de la interposición”

“No estoy satisfecho con la respuesta y no convocó al Comité” (SIC)

...

Al recurso aludido, adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual se encuentra en los oficios números FGJCDMX/110/5744/2021-08, FGJCDMX/CGIE/FIEC/328/2021-07, FGJCDMX/CGIE/ADP/596/2021-07, FGJCDMX/110/4842/2021-07, CGIT/CA/300/1968-1/2021-07, por los cuales de forma medular informó:

- A través de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central informó que una vez consultados los registros con que cuenta esa Fiscalía, no existe antecedente, ni registro alguno en relación a lo solicitado por el peticionario.
- Que el peticionario refirió que los hechos ocurrieron en el año 1991, a las afueras del Bachilleres número 03, en la cual se vio involucrado en una

riña de estudiantes, deteniéndolos la entonces Policía Judicial de la PGJDF, llevándoselos a las instalaciones de la PGJDF en la calle de Topacio, iniciándose el acta especial correspondiente.

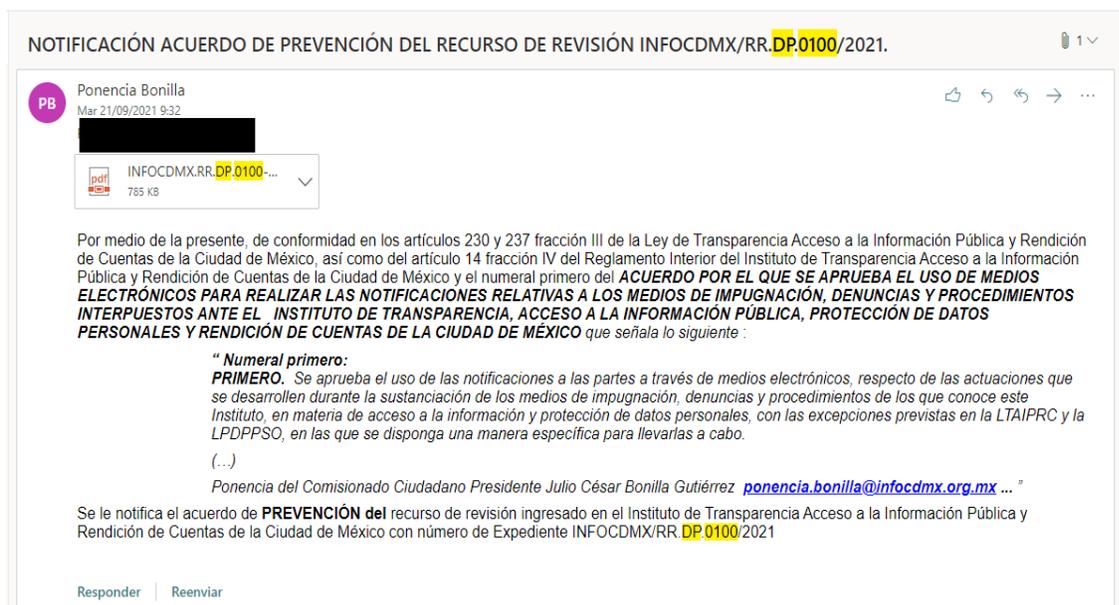
- Que se estableció comunicación con el encargado del área de identificación Humana de Servicios Periciales de ese Sujeto Obligado, quien manifestó que el peticionario no está relacionado con algún hecho delictivo, sino únicamente fue una falta administrativa, relacionado con dicha indagatoria.
- A través de la Coordinación General de Investigación Territorial informó que no es competente para atender lo solicitado, no obstante indicó que el número de Averiguación Previa con la nomenclatura que refirió en su solicitud, corresponden a las averiguaciones que se iniciaban en la Agencia Especial del Ministerio Público en la Policía Judicial, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo Número A/049/89, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se crea la Agencia del Ministerio Público en Policía Judicial dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Sector Central, por lo que remitió la solicitud a la Coordinación General de Investigación Estratégica, quien emitió la respuesta descrita en párrafos que anteceden.

IV. Mediante acuerdo de diez de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles:

- Exhibiera el documento mediante el cual acreditó su identidad como el titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.

Lo anterior, ya que como se pudo observar, el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico respecto a que el solicitante no cuenta con antecedente registral derivado de la Averiguación Previa a la que hizo mención, sino una falta administrativa.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el veintiuno de septiembre al correo electrónico que fue proporcionado para tales efectos, al existir problemas para realizar notificaciones por este medio en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa de la siguiente imagen del correo electrónico aludido:



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones.

Por lo anterior, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdo de catorce de mayo, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles:

- Exhibiera el documento mediante el cual acreditó su identidad como el titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.
- Aclarara sus razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a datos personales le generó el acto de autoridad que pretendió impugnar.

En este contexto, la prevención aludida fue notificada a la parte recurrente a través de su correo electrónico señalado por éste para tales efectos, **el veintiuno de septiembre**, por lo que **el plazo con el que se contaba para desahogarla transcurrió del veintidós al veintiocho de septiembre**, sin que a la fecha se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, a través de correo electrónico con el que cuenta la Ponencia del Comisionado que resuelve como medio oficial para recibir comunicaciones.

En tal virtud, este Órgano Garante consideró pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de diez de septiembre, por lo que de conformidad con lo determinado en la Ley de Protección de Datos Personales, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que si es de su interés, solicite de nueva cuenta al Sujeto Obligado el acceso a sus datos, a través de los medios habilitados para ello.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0100/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**